



República de Panamá

C-218

Panamá, 2 de octubre de 2000.

Procuraduría de la Administración

Honorable Representante
ELIDA M. de SERRACÍN
Comisión de Hacienda del
Municipio de Renacimiento,
Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

Señora Representante de Corregimiento:

Por este medio doy cumplimiento a las funciones que nos señala la Constitución y la Ley, en el sentido de señalar a este Despacho como, "*consejero jurídico de los funcionarios públicos administrativos*". Por tal motivo, procedo a ofrecer formal respuesta a la consulta elevada a través de Nota s/n fechada 6 de septiembre del 2000, en la que específicamente nos dice:

"El objetivo de la presente es para informarle que la Comisión de Hacienda del Municipio de Renacimiento, encabezada por el H.R. Ambrosio Caballero y la H.R. Eida M. De Serracín, le hacemos formal consulta respecto al alcance del Artículo 1° de la ley 55 de 1963 (sic), en el sentido de que sí el

Alcalde está facultado para regular los horarios de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas al detal (Cantina)".

Sobre el particular, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales",¹ en su Capítulo I, recoge lo relativo al Impuesto sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, refiriéndose a la clase de establecimientos comerciales para el expendio de tales bebidas, en su artículo 1, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas:

1. Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales sólo podrán efectuar ventas de nueve (9) o más litros;
2. Los dedicados a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados, denominados bodegas, los cuales sólo podrán efectuar ventas de menos de nueve (9) litros a una misma persona en una misma fecha. No se podrá vender en las bodegas bebidas

¹ Publicada en Gaceta Oficial No. 17.397 de 26 de julio de 1973; y modificada por la Ley No.32 de 9 de febrero de 1996.

alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones.

3. Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para consumo, denominados cantinas, jardines, jorones y otros similares, los cuales no podrán hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los establecimientos dedicados a ventas al por mayor.

El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas". *(Lo subrayado es de este despacho).*

Del examen de la norma ut supra copiada podemos inferir meridianamente que en ella se resalta que existen tres (3) clases de establecimientos que pueden dedicarse a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, es decir, los que se dediquen a vender al por mayor, de nueve (9) o más litros; los que se dediquen a vender al por menor, en recipientes abiertos para consumo en el lugar; y, los que se dediquen a la venta al detal en recipientes llenos y cerrados, que no podrán consumirse dentro del establecimiento comercial ni en sus alrededores. Estos establecimientos deben contar con las autorizaciones y licencias que correspondan en cada caso en particular.

Sin embargo, por considerarlo oportuno, vale agregar que la propia norma ha previsto que, los que se dediquen a la venta de licores al por menor tendrán distintas categorías; o sea, aquellos que se dediquen a la venta al detal, (*término que según el Diccionario Enciclopédico OCEÁNO, Edición 1996, significa – al por menor-*) de licores en recipientes abiertos para el consumo, denominados cantinas, jardines, jorones y otros similares, no les está permitido realizar las ventas que sí se le permiten, por ejemplo: a las bodegas, que son establecimientos también dedicados a la venta al por menor, pero con características particulares, como el no permitir que se ingiera licor dentro de ellas ni tampoco en sus alrededores, es decir, que la propia ley hace la distinción entre estos grupos de comercios, catalogados como negocios al por menor.

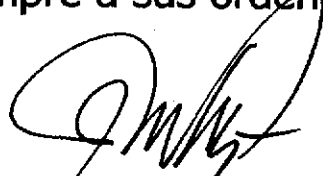
En el presente caso se consulta sobre las facultades que tiene el Alcalde Municipal para regular los horarios de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas al detal, concretamente, a los negocios de cantina.

Al respecto, consideramos que esta atribución de fijar los horarios de establecimientos que vendan licor al por menor, definitivamente, que sí es competencia del Alcalde del Distrito por disposición expresa de la Ley, pues el Artículo 1 pre-inserto, en su parte final como podemos observar contiene expresamente dicha facultad, al disponer: ***"El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas."*** La inflexión verbal **podrá** empleada en esta norma, obviamente se traduce en la facultad o el poder que tiene el Jefe del Municipio de regular los horarios de las cantinas. No obstante, el término **podrá** implica que puede o

no puede hacerlo, es decir, que no es un término imperativo, más bien establece la posibilidad de hacer, establecer o imponer determinadas cosas.

Consecuentemente, a lo externado concluimos señalándole que el Alcalde Municipal sí tiene facultad para regular los horarios en los establecimientos que se dediquen al expendio al por menor de bebidas alcohólicas (Cantinas), por mandato expreso de la ley, tal como hemos podido corroborar.

De este modo espero haber disipado la duda presentada, me suscribo, como siempre a sus órdenes, atentamente,



Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

